



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/01947/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. contra la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 648, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. En su dispositivo, la sentencia recurrida establece:

Primero: Declara inadmisibles del recurso de casación (sic) interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Esta decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 043-2015, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 648 fue incoado mediante instancia recibida el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. y notificado al recurrido Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, mediante el Acto núm. 060/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 648, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) *la recurrente en sus dos medios del recurso de casación solo se limita a citar declaraciones de testigos del hoy recurrido y textos del Código de Trabajo, no explica ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon (sic) para admisibilidad de este recurso.*

b. (...) *la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados.*

c. (...) *la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., pretende la anulación de la referida sentencia núm. 648, bajo los siguientes alegatos:

a. *(...) con esta decisión la Suprema Corte de Justicia, está violando el derecho de defensa de la exponente y no le garantiza una tutela judicial efectiva a la exponente; por la razón de que en el artículo 642 del Código de Trabajo y el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, “no establecen un parámetro en específico, sobre el contenido que deben contener los medios de un recurso de casación. Por lo que, como el recurso de casación tiene sus medios, los mismos debieron ser debatidos en el tribunal y no de manera directa declarando inadmisibles, porque con esta decisión, no existe ni una mínima garantía para defenderse, dejando a la exponente en un estado de indefensión.*

b. *“(...) la recurrente en el memorial de casación que le fue declarado inadmisibles, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 642 del código de trabajo (sic) y el 5 de la ley de procedimiento de casación (...)”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual alega:

(...) contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó derecho fundamental alguno, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., se le preservó su derecho de defensa, pues ésta interpuso su recurso de casación y tuvo la oportunidad de establecer los medios en que sustentaba el mismo; y la parte hoy recurrida, por su parte, tuvo el derecho de contestar o contradecirlo, como lo hizo, por lo que el principio de contradicción, como derecho esencial del debido proceso fue salvaguardado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,(...).

(...) lo único que hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L, sustentado en el hecho de que la recurrente se limitó en los dos medios del recurso de casación a citar declaraciones de testigo del hoy recurrido y textos del Código de Trabajo, sin explicar de manera sucinta en qué consistieron las violaciones (...).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de prueba, pues solo reposan en él los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 45/2015, del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el memorial de defensa del recurso de revisión constitucional y escrito de oposición a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia al recurrente y constitución de abogado.
2. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, recibido el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 060/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de sentencia.
6. Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).
7. Escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
8. Oficio núm. 1523, del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le remite el presente expediente al secretario del Tribunal Constitucional.
9. Inventario de documentos remitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al secretario del Tribunal Constitucional.
10. Índice de documentos depositados por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 043-2015, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), y hace mandamiento de pago.

12. Recurso de casación contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), recibido el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Entre la recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido. Terminada la relación laboral, el trabajador incoó una demanda en contra tanto de la sociedad comercial recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., como del señor Pedro José Fabelo, representante de dicha sociedad, consistente en el cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pagos de conceptos tales como horas extras, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, salarios adeudados, reembolso de descuentos ilegales y en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago conoció dicha demanda y la acogió mediante la Sentencia núm. 170-2012, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa sentencia fue atacada por dos recursos de apelación, uno principal a cargo de la empleadora y el señor Pedro José Fabelo y el incidental por el trabajador, este último por el pago de la participación en los beneficios de la empresa y por haberse omitido lo relativo al lucro cesante (ordinal 3º. del artículo 95 del Código de Trabajo). Ambos recursos fueron acogidos de forma parcial por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 248-2013, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), al tiempo de excluir del proceso al originalmente codemandado Pedro José Fabelo. Dicho fallo de la Corte de Trabajo fue recurrido en casación por la empleadora y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 648, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles tal recurso. Esta última sentencia núm. 648 es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen de la competencia del Tribunal, como ya vimos, así como determinar si cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo mínimo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. El Tribunal Constitucional ha establecido dos criterios jurisprudenciales concernientes al referido plazo; uno de ellos está contenido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispone que como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. Este criterio fue modificado por la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), cuando se estableció que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, citado anteriormente, no debe ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, sino como franco y calendario, ya que un plazo de treinta (30) días es suficiente, amplio y garantista, y que acogiéndose al principio de supletoriedad, se le aplicará al cómputo de ese plazo, lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el que se lee: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La variación del criterio se hizo por aplicación del artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, quedando establecido que lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, relativo al plazo, sólo aplicará para los casos de revisión constitucional en materia de amparo y, por excepción, se aplicará a aquellos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se interpusieron entre la fecha de la Sentencia TC/0335/14 y de la Sentencia TC/0143/15, por interpretarse como un derecho adquirido por esos justiciables.

f. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), es decir, después de que se dictara la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), pero antes de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), debiéndose aplicar aquí el beneficio dispuesto en la primera de estas. En consecuencia, el plazo para su interposición debió ser de treinta (30) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, lo que se llevó a cabo mediante el Acto núm. 043-2015, del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de interposición del recurso, ya citada, llegamos a determinar que el mismo fue incoado dos (2) días después de notificada la sentencia recurrida, o sea, dentro del plazo en que se debía incoar el mismo.

g. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia laboral, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, violó el derecho de defensa y no se garantizó una tutela judicial efectiva, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.

i. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. El presente requisito no aplica a este caso porque la supuesta violación al derecho fundamental se cometió con la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando culminó el proceso judicial. Para situaciones como esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro tribunal constitucional desarrolló la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Para este otro requisito debe hacerse lo propio que con el requisito anterior, o sea, aplicarle la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización, que reiteramos fue desarrollada por este colegiado en la Sentencia TC/0057/12, cuando se consideró lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Se alega que con la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene especial relevancia porque permitirá determinar el contenido esencial del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La litis judicial en materia de trabajo que envuelve a las partes de este recurso culminó con la inadmisibilidad del recurso de casación que interpuso la empleadora. El fundamento de tal decisión es que el escrito contentivo del recurso de casación no explica en qué consistieron las supuestas violaciones en las cuales incurrió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, al momento de dictar la Sentencia núm. 248-2013; es decir, el por qué la ley fue mal aplicada. En ese tenor, la Corte de Casación sostiene que era necesario establecer los medios para la casación y que estén desarrollados de un modo claro y preciso.

b. La sentencia recurrida toma como base legal los artículos 5 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y 642, ordinal cuarto, del Código de Trabajo; ambos textos legales coinciden al disponer que el escrito o memorial del recurso de casación debe contener los medios en que se funda el recurso, así como los documentos que se harán valer si los hubiere.

c. Resulta obvio que el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no envuelvan el orden público, dicho escrito tiene necesariamente que expresar sin ambigüedades cuáles medios o motivos y los fundamentos de estos se invocan en contra de la decisión atacada y con los cuales la Corte de Casación quedaría realmente apoderada, puesto que el recurso de casación es una vía extraordinaria que por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza no permite que la Suprema Corte de Justicia, actuando en esas funciones, tenga una actuación oficiosa o de supletoriedad que propicie un examen de todo el cuerpo de la sentencia recurrida, sin parámetros o criterios definidos, con el objetivo de verificar si en la sentencia recurrida se configuró una mala aplicación de la norma jurídica correspondiente. Esto último además de la carga de trabajo que implicaría también iría en contra del carácter de dicho recurso, en el sentido de que no le corresponde revisar los hechos de la causa, apreciar y valorar pruebas, porque eso sería como conocer el fondo del asunto, lo cual no se corresponde con el alcance del recurso de casación en materia de trabajo.

d. En lo atinente a la alegada violación al debido proceso producida por la inadmisibilidad del recurso de casación, ya este mismo colegiado, en caso de perfiles fácticos similares al presente, había fijado el siguiente precedente:

El recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación y no responder los demás alegatos le vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso al contestar los medios del recurrente, ya que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo del mismo [Sentencia TC/0198/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)].

La recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no le ponderó sus medios de casación, lo que hubiere conllevado el examen de los mismos. Sin embargo, como el recurso de casación en cuestión fue declarado inadmisibile por las razones ya expuestas, no podía abordarse nada que se encamine al conocimiento del fondo mismo, o sea, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues de ser así se estaría tratando el recurso en sí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto al derecho de defensa, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dispuso: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)”. En ese tenor, en el presente caso no hubo violación al derecho de defensa, ya que la recurrente ejerció durante todo el proceso ese derecho, el cual no le fue coartado y pudo agotar todas las vías de derecho como son los recursos que la ley dispone tanto apelación como casación.

f. Por lo analizado anteriormente procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, porque con la sentencia recurrida no se violan las disposiciones constitucionales alegadas, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en apego a las normas legales que rigen el recurso de casación que, como ya mencionamos anteriormente, lo son la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, específicamente su artículo 5, y por tratarse de un proceso dentro del ámbito del derecho del trabajo, el ordinal cuarto (4º) del artículo 642 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo). En ambos preceptos legales se exige que en el memorial del recurso de casación deben establecerse los medios en que se funda este, debiendo hacerse de un modo preciso, con lo cual no se cumplió y, en consecuencia, no daba lugar a proceder con el análisis del recurso para su acogida o rechazo, lo que obviamente trajo consigo la inadmisibilidad pronunciada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L. el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 648, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 648, por estar conforme al texto constitucional.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L.; y a la parte recurrida, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[e]n cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, violó el derecho de defensa y no se garantizó una tutela judicial efectiva, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales»¹. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión³.

¹ Véase el párr. 9.h de la sentencia que antecede.

² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p. 354.

³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario